

TERCERO. Inconforme con dicha decisión [REDACTED] a través de la Asesora Comisionada adscrita a la Primera Sala Regional de este Tribunal de Justicia Administrativa, interpuso recurso de revisión el **once de abril** de dos mil dieciocho, donde hizo mención de los agravios correspondientes.

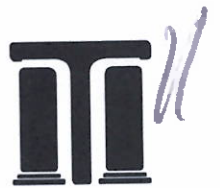
CUARTO. Por acuerdo de Presidencia de **doce de abril** de dos mil dieciocho, la Primera Sección de la Sala Superior, admitió a trámite el recurso de revisión promovido, quedando como Magistrado Ponente Miguel Ángel Vázquez del Pozo; asimismo, ordenó correr traslado a la contraparte, para que manifestará lo que a su derecho conviniera.

QUINTO. El **dieciséis de mayo** de dos mil dieciocho, esta Sección de la Sala Superior hizo constar que la Subdelegada de Administración de Cartera de la Delegación Fiscal Toluca, de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, **NO DESAHOGÓ LA VISTA OTORGADA**; en ese mismo acto se ordenó turnar el presente asunto para la emisión de la resolución que en derecho correspondiera.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. La Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer, tramitar y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 3, 4, 5 fracción I y 30 fracción II, todos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Estado de México vigente, 285, 286 y 288 del Código de Procedimientos Administrativos de la propia Entidad y 17 primer párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, así como los acuerdos del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal en las sesiones y publicaciones en la Gaceta de Gobierno, en las fechas siguientes: a) seis de julio de dos mil diecisiete, publicado el diez de agosto de dos mil diecisiete, b) veintiséis de enero del año dos mil dieciocho publicados en la Gaceta del Gobierno, en fecha dos de febrero de año dos mil dieciocho.

SEGUNDO. Legitimación. En términos de lo dispuesto en los artículos 230 fracción I y 286 del Código Adjetivo en la materia, el recurso de revisión fue



interpuesto por parte legítima, es decir, por [REDACTED] quien es la parte actora en el juicio de origen y la Asesora Comisionada es la autorizada.

TERCERO. Procedencia. El presente recurso de revisión, es procedente en contra de la resolución de fecha **veintiocho de febrero** de dos mil dieciocho, emitida por la **Primera Sala Regional** del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el juicio administrativo **1345/2017**, en términos del artículo **285 fracción III** del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, por tratarse de una resolución de la Sala Regional que decidió la cuestión planteada.

CUARTO. Oportunidad. El recurso de revisión que nos ocupa, se presentó dentro del plazo genérico de ocho días que establece el artículo 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; pues la sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente el **veintitrés de marzo** de dos mil dieciocho, por lo que para ella esa notificación surtió sus efectos el día siguiente hábil en que fue practicada, y entonces, el cómputo del citado plazo inició el **tres de abril** feneció el **doce de abril** del mismo año, descontándose los días **veinticuatro, veinticinco, treinta y uno de marzo, uno, siete y ocho de abril**, por ser sábados y domingos, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley adjetiva en la materia, así como los días del **veintiséis al treinta de marzo**, al ser al ser inhábiles de conformidad con el Calendario Oficial de este Tribunal para el año dos mil dieciocho, publicado el ocho de diciembre de dos mil diecisiete; de ahí que, si el escrito de expresión de agravios fue presentado en la ante la Oficialía de Partes de la Primera Sección de la Sala Superior de esta Instancia de Justicia Administrativa, el **once de abril** de dos mil dieciocho, es patente que se hizo valer dentro del mencionado plazo.

QUINTO. Consideraciones de la Sala Regional.

Que el oficio reclamado identificado con el número 203110013/2361/2007 de fecha doce de septiembre de dos mil siete, a través del cual se impuso una multa al actor, fue consentido tácitamente, toda vez que el mismo fue notificado conforme lo establecido en los artículos 25 fracción I y 26 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el día trece de septiembre de dos mil diecisiete, entonces el inconforme debió

promover juicio administrativo en el término de quince días que prevé el artículo 238 del Código en cita, situación que en la especie no aconteció, ya que le mismo se presentó hasta el catorce de noviembre del mismo año, con lo que queda acreditado que excedió el término citado.

Que el procedimiento administrativo de ejecución constituye un acto que deriva de uno que fue consentido, de tal suerte que si dicho procedimiento no es combatido por vicios propios debe decretarse el sobreseimiento del juicio, conforme lo dispuesto por la fracción VI, del numeral 267 del Código en consulta (SIC), ya que únicamente se hace expresión de conceptos en concreta del acto primigenio el cual se precisó fue consentido de manera tácita.

Decretando el sobreseimiento del juicio administrativo.

SEXTO. Conceptos de Agravio, que hace valer la Asesora Comisionada.

Que la sentencia recurrida se emitió en contravención a lo preceptuado en los numerales 3 fracción I, 22, 95, 273 fracciones III y IV y 276 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, porque contrario a lo resuelto los conceptos de invalidez no son inoperantes, porque en el mismo se vertieron consideraciones de hecho y de derechos suficientemente explícitas para controvertir la legalidad del acto materia de la litis.

Que en el escrito inicial de demanda se controvirtieron cuestiones de fondo y no así de índole formal, por lo que se debe hacer un análisis de las pruebas rendidas.

Que la autoridad negó que exista el importe pagado de las tenencias de los años dos mil cuatro, dos mil cinco y dos mil seis, que la actora realizó la venta del vehículo desde el día veintiuno de junio de dos mil siete, venta que quedo establecida con el aviso de venta del vehículo ante la Delegación Fiscal, así pues, la autoridad demandada se encuentra obligada a restituirme en el pleno goce de mis derechos, respecto de no requerir una cantidad de la cual no soy responsable y que ya se encuentra liquidada, circunstancia que se deja en estado de indefensión a la actora.

Que el acto reclamado debe contener los mínimos requisitos de fundamentación y motivación, por lo que al inobservar dicho requisitos, debe declararse la invalidez del acto reclamado.



SÉPTIMO. Análisis de los Agravios, los cuales son FUNDADOS y SUFICIENTES para cambiar el sentido de la resolución que se revisa.

Lo anterior se dice, porque la Magistrada de la Primera Sala Regional vulneró lo establecido en el artículo 22 del Código de Procedimientos Administrativos, que establece: "**Artículo 22.** Las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes o las derivadas del expediente del procedimiento y proceso administrativo."

De lo cual, se puede advertir que toda resolución está sujeta a una serie de formalidades que deben cumplirse, dentro de las cuales destacan, por un lado, diversos requisitos de forma (la claridad, precisión y debida separación de pronunciamientos) y por otro, un requisito que atiende a su objeto (la congruencia).

Respecto de este último, la congruencia puede definirse como la correlación que debe existir entre la pretensión procesal, otras peticiones y alegaciones de las partes y la actividad decisoria o resolutoria que se plasma en la resolución y/o sentencia.

Esto es, el principio de congruencia implica, por una parte, que las resoluciones administrativas sean coherentes, es decir, que no contengan afirmaciones que se contradigan entre sí, lo que constituye la congruencia interna. Además, consiste también en que tales decisiones se dicten de acuerdo con la pretensión planteada en la demanda, procedimiento o proceso y con las otras alegaciones formuladas por las partes. A este aspecto se le denomina congruencia externa, la cual puede vulnerarse bajo dos supuestos: *por defecto*, al no ser exhaustiva por no pronunciarse sobre todo lo que debió resolverse (caso de la incongruencia o cifra petita y de la incongruencia infla petita que consiste en que se resuelve menos de lo pedido); y *por exceso*, si se resuelve lo que no es objeto de resolución (casos de la incongruencia ultra petita o más de lo pedido, y extra petita o de cosa distinta de lo pedido).

Por ello, el requisito de la congruencia presenta dos exigencias, la exhaustividad en el pronunciamiento, cuya infracción da lugar a la incongruencia por omisión y por otro lado, el deber de no excederse en el pronunciamiento, de los límites que derivan de la pretensión y de otras

peticiones y alegaciones de las partes, cuya infracción da lugar a la incongruencia por resolver más de lo pedido o cosa distinta de lo pedido.

En suma, para que exista la congruencia debe haber una exacta relación o correspondencia (concordancia) entre la pretensión del actor, la oposición del demandado, los elementos de prueba válidamente incorporados y la decisión de quien resuelve, donde debe existir identidad entre lo resuelto y lo controvertido.

Lo anterior se apoya en el siguiente criterio.

Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VI, Agosto de 1997. Tesis: XXI.2o.12 K. Página: 813

SENTENCIA. CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA. *El principio de congruencia que debe regir en toda sentencia estriba en que ésta debe dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y en que no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. El primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo, la interna. En la especie, la incongruencia reclamada corresponde a la llamada interna, puesto que se señalan concretamente las partes de la sentencia de segunda instancia que se estiman contradictorias entre sí, afirmándose que mientras en una parte se tuvo por no acreditada la personalidad del demandado y, por consiguiente, se declararon insubsistentes todas las promociones presentadas en el procedimiento por dicha parte, en otro aspecto de la propia sentencia se analiza y concede valor probatorio a pruebas que específicamente fueron ofrecidas y, por ende, presentadas por dicha persona; luego, esto constituye una infracción al principio de congruencia que debe regir en toda sentencia.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

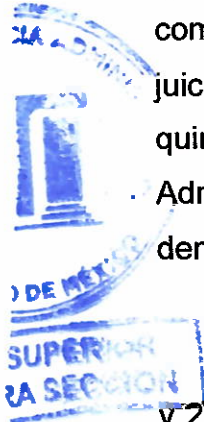
Se dice lo anterior, en virtud de que el Magistrado Regional al momento de resolver el juicio administrativo, se excedió en su pronunciamiento al advertir circunstancias que las partes no hicieron valer en el juicio de origen en el escrito inicial de demanda ni de contestación a la misma; toda vez que no consideró **que el acto reclamado que hizo valer [REDACTED] en consiste en el oficio número 203113013/10206/2017 fecha diez de octubre de dos mil diecisiete**, emitido por la Subdelegada de Administración de Cartera de la Delegación Fiscal Toluca, de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, a través del cual se le informó que no era posible tomar en cuenta el comprobante de pagos de las tenencias correspondientes a los años dos mil cuatro, dos mil cinco y dos mil seis, para finiquitar el crédito fiscal por la cantidad de [REDACTED]



13

Por tanto, el A quo de manera errónea precisó que el acto reclamado lo era el oficio número 203110013/2361/2007 de fecha doce de septiembre de dos mil siete, ya que si bien tiene estrecha relación con el acto reclamado, son actos distintos, además respecto de aquel oficio la actora no hizo manifestación alguna, por tanto se considera que el mismo no le causa perjuicio alguno, además de que ha transcurrido en exceso el término de quince días para impugnarlo ante este Tribunal.

Clarificado lo anterior, se dice que se debe de considerar como fecha de conocimiento del oficio **203113013/10206/2017 de fecha diez de octubre de dos mil diecisiete** reclamado, **el de diecinueve de octubre de dos mil diecisiete**, cuando se le notificó de manera personal a Florina Sánchez Luna, como se advierte de la cédula de notificación visible a fojas nueve y diez del juicio administrativo que se revisa, y de ahí contabilizar el lapso de tiempo de quince días que establece el artículo 238 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, para analizar si se encontraba o no la demanda del juicio administrativo promovida en tiempo y forma.



Debiendo tomar en consideración los artículos 28 fracción I, 31 fracción I y 238 primer párrafo del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que prevén lo siguiente:

“Artículo 28.- Las notificaciones surtirán sus efectos:

I. Las personales, a partir del día siguiente hábil de la fecha en que fueren practicadas; ...”

“Artículo 31.- El cómputo de los plazos se sujetará a las siguientes reglas:

I. Comenzarán a correr desde el día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación y se incluirán en ellos el día del vencimiento; ...”

“Artículo 238.- La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala Regional correspondiente al domicilio de la parte actora, dentro de los 15 días al en que surta efectos la notificación del acto que se impugna o al en que haya tenido conocimiento del mismo, ...”

Entonces la demanda de los juicios, tanto administrativos como fiscales, deberá presentarse directamente ante la Salas Regionales del Tribunal de lo Contencioso Administrativo correspondiente al domicilio del actor, dentro del término de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado el acto impugnado o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Por regla general la presentación de la demanda del juicio no administrativo ante una diversa autoridad administrativa o jurisdiccional no interrumpe el plazo contemplado por la norma 238 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, sin embargo es pertinente señalar como excepción a tal regla, si en autos no constan los datos necesarios para realizar el cómputo del plazo de presentación de la demanda del juicio administrativo o fiscal, es inadmisibles considerar extemporáneo dicho juicio.

Precisado ello, debe decirse la A quo de manera incorrecta realizó el cómputo para la presentación de la demanda en contra del oficio reclamado oficio número **203113013/10206/2017 de fecha diez de octubre de dos mil diecisiete**, emitido por la Subdelegada de Administración de Cartera de la Delegación Fiscal Toluca, de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México.

Ello se dice, porque de autos del juicio administrativo **1345/2017**, se aprecia la cédula de notificación es de fecha **diecinueve de octubre de dos mil diecisiete**, por tanto, en fecha **veinte de octubre de dos mil diecisiete**, surtió efectos la notificación, empezando a transcurrir el término a partir del día **veintitrés de octubre al quince de noviembre de dos mil diecisiete**.

Deben descontarse de dicho plazo los días **veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de octubre, así como cuatro, cinco, once y doce de noviembre**, por corresponder a sábados y domingo, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, así como los días **de uno y dos de noviembre**, por ser inhábiles de conformidad con lo dispuesto en la Gaceta de Gobierno del Estado de México, publicado el siete de diciembre de dos mil dieciséis, así como el **tres de noviembre** al ser inhábil como lo establece la Gaceta de Gobierno del Estado de México de treinta de octubre de dos mil diecisiete.

Por tanto, si la demanda se presentó el día **catorce de noviembre de dos mil diecisiete**, es evidente que se interpuso en forma oportuna la promoción del juicio de origen, de conformidad con lo previsto en el artículo 238 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de ahí **que resulte que no se actualice la causal de improcedencia** prevista en el



artículo 267 fracción VI de Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, como lo indicó el juzgador de origen.

En tales circunstancias, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 273 fracciones III y IV y 288 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se **REVOCA** la resolución de **veintiocho de febrero de dos mil dieciocho**, dictada por la Magistrada de la **Primera Sala Regional**, y con el objeto de no dejar en estado de indefensión a las partes, se **reasume jurisdicción para entrar al estudio de las cuestiones planteadas formuladas por las partes.**

OCTAVO. Ahora bien, considerando que este Tribunal goza de plena jurisdicción y que los asuntos sometidos a su conocimiento se sustancian y resuelven de conformidad con lo dispuesto en el Código Adjetivo en la materia, se procede a reasumir jurisdicción para emitir otra que decida la cuestión planteada en esta sede administrativa.

Esto es así, debido a que el recurso de revisión de que se trata, según lo dispuesto en los artículos 221 fracción II, 285 y 288, es un medio de impugnación ordinario por el cual esta Sección revisora actuando como Tribunal de Alzada puede confirmar, modificar o incluso, revocar las resoluciones emitidas por los Magistrados de las Salas Regional, quien actúa como juzgador de primera instancia; de modo que como sucede en el caso, la sentencia del Magistrado de la Sala ha sido revocada; se **REASUME JURISDICCIÓN** y, por tanto, se entiende que esta Sección de la Sala Superior se encuentra facultada y obligada a estudiar y resolver acerca de la pretensión contenida en la demanda y de la oposición que de aquélla formule la demandada para que sea posible la sentencia que dilucide la controversia planteada.

Bajo esas consideraciones, y toda vez que las causales de improcedencia y/o sobreseimiento son de orden público e interés social por lo que resulta preferente su estudio, según lo previene la fracción I del artículo 273 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; se procede al estudio de las planteadas por la autoridad demandada **Subdelegada de Administración de Cartera de la Delegación Fiscal Toluca de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México**, en la cual alude a que en el caso se actualiza la causal de improcedencia establecida en

el artículo 267, fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, al precisar que el oficio reclamado contenido en el oficio número **203113013/10206/2017 de diez de octubre de dos mil diecisiete**, no tiene el carácter de resolución definitiva, por tanto no puede reclamarse en el juicio administrativo, no genera afectación a los intereses jurídicos o legítimos del actor.

Al respecto, resulta infundado dicho argumento, porque dicho acto es **susceptible de impugnación desde el momento mismo de emisión**, como sucede en el presente asunto, ya que deriva de una petición de Florina Sánchez Luna realizada el tres de octubre de dos mil diecisiete, por tanto desde su emisión trae aparejada una ejecución, lo que significa que existe una afectación en su esfera jurídica, esto es, si bien pudieran considerarse actos de trámite, como lo define la autoridad, lo cierto es que atento a lo dispuesto en el artículo 229 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México¹, no sólo los actos definitivos pueden ser impugnados por esta vía, se indica:

Como se corrobora, procede el juicio administrativo en contra de los actos de trámite son susceptibles de impugnarse vía contenciosa administrativa, cuando afecten derechos de particulares de imposible reparación.

Clarificando, que si bien pueden considerarse que el acto ahora impugnado podría considerarse que forma parte de un procedimiento, también lo es que estos trascienden a la esfera jurídica del particular al causarles un daño que pudiera ser irreparable y ante esa posibilidad, procede el juicio contencioso administrativo.

Para sustentar la anterior afirmación de forma analógica, es necesario referir el contenido de la Jurisprudencia QE-4, emitida por este Órgano de Justicia, misma que se encuentra pública en la página oficial www.tjaedomex.gob.mx/jurisprudencia, la cual refiere lo siguiente:

“PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN CONTRA DE ACTOS FISCALES DE TRÁMITE EMITIDOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. Dispone el último párrafo del artículo 410 del Código Financiero del Estado de México que las irregularidades u omisiones

¹ “II. Los actos administrativos y fiscales de trámite que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, que afecten derechos de particulares de imposible reparación;...”



15

que se observen en la tramitación del procedimiento administrativo de ejecución, incluso las relacionadas con el valor establecido por los bienes embargados, se podrán impugnar mediante juicio contencioso administrativo desde el momento de su emisión o hasta aquél en el que la autoridad publique la convocatoria de remate correspondiente es decir, que el límite que la ley otorga para impugnar los actos u omisiones que lleguen a surgir en el procedimiento económico-coactivo, será desde su emisión o hasta la publicación de la convocatoria de remate. A la luz de lo dispuesto por el artículo 229 fracciones I y II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, los actos u omisiones que se realicen en el procedimiento administrativo de ejecución pueden ser objeto de juicio contencioso administrativo por los particulares, siempre y cuando trasciendan al sentido de la resolución o bien, sean de imposible reparación. Por ello, los actos de trámite como el requerimiento de pago hecho a sujetos pasivos diferentes del titular del crédito fiscal, el aseguramiento de bienes inembargables, el embargo de bienes inembargables, y el remate, entre otros, son susceptibles de formar parte de la litis en juicio contencioso administrativo, porque trascienden al sentido de la resolución.”

En esa tesitura, los efectos que producen son de imposible reparación y, por ende, impugnables mediante el juicio administrativo conforme a lo señalado en el artículo 229 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de ahí que sea incorrecto al no proceder el sobreseimiento del juicio administrativo que antecede a este medio de defensa.



DÉCIMO. Esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en términos de lo dispuesto por el artículo 273 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; **procede a fijar la litis del juicio administrativo la cual se circunscribe a determinar la validez o invalidez de oficio número 203113013/10206/2017 de fecha diez de octubre de dos mil diecisiete, emitido por la Subdelegada de Administración de Cartera de la Delegación Fiscal Toluca, de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, a través del cual se informó a [REDACTED] que no es posible tomar en cuenta el comprobante de pagos de las tenencias correspondientes a los años dos mil cuatro, dos mil cinco y dos mil seis, para finiquitar el crédito fiscal por la cantidad de [REDACTED]**

En el libelo inicial de demanda, la parte actora refiere lo siguiente:

Primera. Que la demandada transgrede en su perjuicio lo establecido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el precepto 1.8 fracción VIII del Código Administrativo de la entidad, en razón de que la autoridad demandada acepta que se encuentran

liquidadas las tenencias de los años dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis, de la camioneta marca [REDACTED], Modelo [REDACTED] cuatro [REDACTED] color [REDACTED], placas [REDACTED], la cual se vendió el veintiuno de junio de dos mil siete, misma que quedó establecida con el aviso de venta del vehículo ante la Delegación Fiscal.

Que en ningún momento se le informó a la actual dueña del vehículo de las diversas actualizaciones, recargos o multas, por tanto es jurídicamente improcedente requerir un cobro del cual no se requiere en tiempo y forma, ahora bien, la solicitud de la autoridad responsable es en el sentido de la aplicación del pago realizado a las tenencias correspondientes, sin incrementar las actualizaciones, recargos o multas que se pretende requerir.

Asimismo indica que a la fecha la autoridad transgrede el principio de congruencia, ya que al momento de expedir el oficio reclamado, no le otorga certeza jurídica a la promovente, incurriendo en una indebida fundamentación y motivación en el acto reclamado, colocándolo en completo estado de indefensión al desconocer los motivos y fundamentos que tomó en consideración al momento del dictado del acto.

Solicita se declare la invalidez, en términos de lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los preceptos 22 del Código de Procedimientos Administrativos y el numeral 1.8 fracción IX del Código sustantivo, ambos del Estado de México.

Segundo. Que la autoridad al emitir el acto reclamado debió considerar la venta del vehículo que se acreditó ante la Delegación fiscal Toluca, por tanto la demandada se encuentra obligada a restituirle en el pleno goce de sus derechos, respecto de no requerir una cantidad de la cual no es responsable, ya que se encuentra liquidada, denotando arbitrariedad con la que se condujo la autoridad.

Tercero. Que la demandada vulnera lo establecido en los artículos 3 fracción I y 95 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, ya que la autoridad al momento de emitir el acto reclamado no valoró las pruebas aportadas consistente en el comprobante de pago con número de línea de captura [REDACTED] emitido por el Banco HSBC,



México, con el que se acredita el pago correspondiente de las tenencia de la camioneta en cuestión, reconociendo la autoridad que el pago realizado corresponde al año dos mil ocho, pago que la autoridad no acepta si no están liquidados los pagos anteriores.

La autoridad demandada, en el escrito de contestación de demanda, refirió:

- Que el actor se duele en relación al oficio 203113013/10206/2007 de diez de octubre de dos mil siete, mismo que no le causa perjuicio ni se vulnera la esfera jurídica, al no dar fin a un procedimiento fiscalizador.
- Que el hecho de que la actora demuestre la compra venta del vehículo así como los pagos de tenencia, no significa que esté exenta del pago del impuesto, ya que la obligación recae al contribuyente dado de alta, por lo que una de las obligaciones de los contribuyentes al realizar la compra venta de algún vehículos, tienen la obligación de realizar la venta, dar la baja respecto del vehículo ante la autoridad, en términos del artículo 47 fracción II y 62 párrafos primero, segundo y tercero del Código Financiero del Estado de México.
- Que en el oficio reclamado se valoraron plenamente los documentos ofrecidos por la contribuyente, sin que se logre desvirtuar la presunción de legalidad que goza el acto administrativo.

DÉCIMO PRIMERO. Calificación de los conceptos de invalidez, los cuales a consideración de esta Primera Sección de la Sala Superior, resultan ser **parcialmente FUNDADOS pero SUFICIENTES** para invalidar el acto reclamado.

Lo anterior, se dice, porque la autoridad demandada, al momento de emitir el oficio número **203113013/10206/2017 de fecha diez de octubre de dos mil diecisiete**, emitido por la Subdelegada de Administración de Cartera de la Delegación Fiscal Toluca, de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, que se reclama, a través del cual se precisa, entre otras cosas que:

- "... la entonces Administración de Rentas Toluca, ahora Centro de Servicios Fiscales Toluca de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del

Estado de México; mediante resolución contenida en el oficio número 203110013/2361/2007 de fecha 12 de septiembre de 2007, determinó a la C. [REDACTED] con Registro Federal de Contribuyentes: [REDACTED] el Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos de la unidad descrita en el numeral I del presente documento, por motivos y fundamentos establecidos en el propio documento determinante; es de precisar que la autoridad fiscal en mención determinó: **Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, actualización, recargos y MULTAS**, por los ejercicios fiscales 2004, 2005 y 2006; que a la citada fecha ascendía a [REDACTED]

- "...la contribuyente realizó un pago a través del Formato Único de Pago con línea de captura [REDACTED] ingresado a través del Banco HSBC México, S.A., en fecha 3 de julio de 2008, en cantidad de [REDACTED] importe que incluye el pago del Impuesto Sobre Tenencia o uso de Vehículo, ..."

- Determinando que: "PRIMERO. Se comunica a la C. [REDACTED] que esta autoridad fiscal NO se encuentra en posibilidades de considerar como finiquitado el crédito fiscal que nos ocupa, con el pago realizado, derivado que aún tiene pendiente de enterar un saldo insoluto al Erario del Estado de México, en base a lo expresado en la presente documental.

En el entendido que esta Subdelegación de Administración de Cartera continuará con el Procedimiento Administrativo de Ejecución hasta en tanto se cubra en su totalidad el crédito fiscal de referencia." (SIC)

Documento al cual se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, para demostrar que en el mismo se hace alusión a un crédito fiscal contenido en la resolución contenida en el oficio número 203110013/2361/2007 de fecha doce de septiembre de dos mil siete, el cual fue ofrecido como medio de prueba al encontrarse dentro del expediente formado con motivo del acto reclamado que se encuentra agregado al expediente que se revisa, a fojas veintisiete y veintiocho al cual se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, para determinar que el mismo se **encontraba prescrito**, - ello, sin analizar la legalidad o ilegalidad de éste -; toda



17

vez que el mismo fue notificado de manera personal a Florina Sánchez Luna el diecinueve de septiembre de dos mil siete, como se aprecia de la cédula de notificación agregada a fojas treinta del juicio administrativo que se revisa.

Lo anterior, se dice, considerando que respecto a la **prescripción** el Colegio de Profesores de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la UNAM, en su Diccionario Jurídico Temático, Tomo 4, Derecho Procesal, señala lo siguiente: (Del latín: preco, que significa con anterioridad y scriptum-i, neutro, que significa escrito, redacción, composición, escrito con anterioridad.). La **prescripción** es la adquisición de un derecho real, o la extinción de un derecho o acción de cualquier clase a causa del transcurso del tiempo, en las condiciones previstas por la ley. Modo de adquirir o de liberarse por el transcurso de cierto lapso y en las condiciones determinadas por la ley.

Asimismo se debe distinguir entre:

- 1 **prescripción positiva:** aplicable a la adquisición de bienes en virtud de la posesión, también llamada usucapión,
- 2 **prescripción negativa: como la liberación de obligaciones.**

Así tenemos que la **prescripción liberatoria (extintiva)** es un medio de extinción de la obligación sustantiva (de dar) a cargo del sujeto pasivo (contribuyente). Por otro lado a favor del sujeto activo (fisco) cuando prescribe la obligación de devolver las cantidades a que tengan derecho los contribuyentes. Es decir, dicha figura puede operar a favor y en contra de ambos sujetos de la relación tributaria.

Por su parte, el artículo 43 del Código Financiero del Estado de México, dispone:

“Artículo 43.- El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años contados a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigible; salvo que exista la obligación a cargo del contribuyente de presentar declaraciones, manifestaciones o avisos, en que comenzará a partir del día siguiente a aquel en que las presente, o cuando se trate de créditos fiscales que deban pagarse periódicamente se computará en forma independiente por cada periodo.

La prescripción de créditos fiscales podrá declararse, de oficio o a petición de los particulares, por la autoridad fiscal.



El término para la prescripción, se interrumpe con cada gestión de cobro que la autoridad notifique al contribuyente o por el reconocimiento expreso o tácito de éste, respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, notificada legalmente.

Cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución, también se interrumpe el plazo de la prescripción. Igualmente se interrumpirá el plazo a que se refiere este artículo cuando el contribuyente desocupe su domicilio fiscal sin el aviso de cambio, cuando lo señale de manera incorrecta, o sea falso el mismo, continuando el cómputo del plazo a partir de que el contribuyente sea localizado."

Del contenido literal del transcrito precepto legal, se desprende que las facultades de la autoridad hacendaria para el cobro de un crédito fiscal **se extinguen por prescripción en el término de cinco años contados a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigible;** y los supuestos por los que se interrumpe ese término, ya sea por cualquiera de las causas siguientes:

- a) **con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor;** se considera como gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución; y,
- b) **por el reconocimiento expreso o tácito del deudor respecto de la existencia del crédito.** Bajo esa perspectiva, la segunda hipótesis legal puede acontecer cuando el propio contribuyente impugna la validez del crédito al promover juicio de nulidad en su contra, porque en ese supuesto el crédito fiscal queda sub júdice a las resultas del medio de defensa legal hecho valer sin que, por ese motivo, la autoridad fiscal pueda exigir su pago y, como consecuencia, también se suspende el plazo de la prescripción del crédito; y,
- c) **cuando el contribuyente hubiere desocupado su domicilio fiscal** sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando lo hubiere señalado de manera incorrecta.

De acuerdo con lo anterior, se aprecia que la autoridad fiscal si bien apreció que no se había realizado el pago correspondiente, respecto del contenido el oficio 203110013/2361/2007 de fecha doce de septiembre de dos



mil siete, el cual fue notificado a la parte el diecinueve de septiembre de dos mil siete, de manera personal a [REDACTED] como se aprecia de la cédula de notificación agregada a fojas treinta del juicio administrativo que se revisa, emitió el mandamiento de ejecución con número de control CF/DRGOL/0396/2012 de quince de febrero de dos mil doce, emitido por el Delegado Fiscal de Toluca, de la Dirección General de Recaudación dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, mediante el cual se requirió a [REDACTED] el pago del crédito fiscal a su cargo precisado, actualizado a la fecha de emisión del citado mandamiento, con el requerimiento que, de no probar al momento de practicarse la diligencia de requerimiento de pago haber efectuado el mismo; mismo que fue notificado a través de citatorio e instructivo de fechas dieciséis y veinte de marzo de dos mil doce, mismos que no fueron atendidos con persona alguna, y en esta última fecha se llevó a cabo el embargo de los depósitos bancarios de la parte actora.



Luego entonces, a partir de dicha fecha, la autoridad fiscal, tenía la aptitud de exigir el pago de dicha contribución y, de las constancias que obran en autos del juicio administrativo de origen, no pasa desapercibido por este órgano jurisdiccional, que la autoridad recaudadora no realizó ninguna gestión de cobro coactivo de manera posterior al veinte de marzo de dos mil doce, tendente al crédito fiscal respecto del Impuesto Sobre Tenencia y Uso de Vehículos, fecha en la cual el notificador-ejecutor realizó la notificación del mandamiento de ejecución de quince de febrero de dos mil doce y llevó a cabo el embargo de las cuentas de la actora, tal y como lo establece el artículo 43 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, de modo tal que se actualiza la figura de la prescripción, es decir, se extingue la obligación tributaria por el paso del tiempo.

Bajo esa premisa, si la autoridad demandada contaba con el plazo de cinco años para exigir el pago de la cantidad de [REDACTED], y dicho plazo que transcurrió a partir del día **veinte de marzo de dos mil doce al veinte de de dos mil diecisiete**, y si la autoridad demandada no aporta medio de convicción alguno del cual se advierta que haya realizado alguna gestión de cobro dentro del procedimiento administrativo de ejecución, notificada legalmente al actor, dentro del plazo establecido en la ley que señala para tal efecto, entonces es correcto y para el caso que nos ocupa, **la prescripción resulta aplicable al caso.**

Sin que pase desapercibido para esta Sala Colegiada, que la actora a través del escrito de petición de tres de octubre de dos mil diecisiete, que [REDACTED], generó el acto que ahora reclama en el que solicitó a la Subsecretaría de Ingresos, dependiente de la Dirección General de Recaudación Delegación Fiscal Toluca, de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, lo siguiente:

“Presento el comprobante de pago de las tenencias correspondientes a los años 2004, 2005 y 2006 que me requieren por medio de notificaciones, agradeciendo sean tomadas en cuenta dichos pagos para finiquitar el crédito requerido. Con número de determinante [REDACTED] y número de control [REDACTED].” (SIC)

Sin embargo, la autoridad en el oficio reclamado, por el que se pretende dar respuesta al escrito de petición, **no hace requerimiento alguno respecto del crédito fiscal impuesto anteriormente; por lo tanto los actos posteriores a esa fecha resultan ilegales y realizados de manera indebida en contravención a lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, pues la autoridad demandada pretende realizar el cobro de una obligación inexistente dado que ha prescrito, ya que la figura de la prescripción surgió como una sanción a la autoridad recaudadora por la inactividad respecto de la gestión de cobro de algún crédito fiscal.

Cabe señalar, que [REDACTED] realizó el pago **del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículo, el día tres de julio de dos mil ocho**, por los ejercicios fiscales de dos mil cuatro, dos mil cinco y dos mil seis, así como los derechos de control vehicular del ejercicio de dos mil ocho, por la cantidad de [REDACTED] como se aprecia del Formato Universal de Pago con línea de captura [REDACTED] ingresado a través del Bando HSBC México, tal y como lo reconoce la autoridad demandada en el oficio reclamado.

Por esta razón, este Órgano Colegiado considera que, le asiste la razón a [REDACTED], respecto de que la autoridad fiscal demandada, emitió un oficio sin tomar en consideración que la obligación exigida revestía el carácter de inexistente, ya que es erróneo por parte de la autoridad demandada



19

querer precisar que existe un saldo insoluto de un crédito fiscal cuando en su momento oportuno no realizó acto alguno tendente al cobro del mismo dentro del plazo de cinco años, y lo pretende realizar cuando este ya se encuentra prescrito, por lo tanto es dable **DECLARAR SU INVALIDEZ**, de conformidad con lo establecido en el artículo 274, fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en relación con los diversos 1.11 fracción I y 1.8, fracciones VII y VIII del Código Administrativo del Estado de México.

Sirve de apoyo a lo expuesto la tesis cuyos datos y rubro es el siguiente:

“PRESCRIPCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. EL REQUERIMIENTO DE PAGO REALIZADO CON POSTERIORIDAD A QUE SE CONSUMÓ EL PLAZO PARA QUE SE ACTUALICE AQUÉLLA NO LO INTERRUMPE. De la interpretación del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación se colige que **basta con que haya transcurrido el plazo de 5 años para que se actualice la prescripción del crédito fiscal**, aun cuando el deudor no hubiera impugnado un acto de ejecución realizado por la autoridad con posterioridad a que se consumó dicho plazo, es decir, el acto de cobro posterior no puede interrumpir un lapso extinguido, ni implica respecto al nuevo acto una renuncia tácita al plazo de prescripción consumado. Lo anterior es así, porque la prescripción constituye una sanción contra la autoridad hacendaria por su inactividad derivada de no ejercer su facultad económico coactiva, de modo que una vez fenecido el plazo para que opere, el contribuyente puede hacerla valer, vía acción ante las propias autoridades fiscales cuando no se ha cobrado el crédito, o vía excepción cuando se pretenda cobrar, a través de los medios de defensa correspondientes, aun cuando la autoridad con posterioridad a la consumación de dicho plazo haya realizado un acto de cobro y éste no lo haya impugnado el deudor, ya que la prescripción no está condicionada a que el contribuyente impugne las gestiones de cobro realizadas con posterioridad a la consumación del plazo referido; sostener lo contrario, provocaría que fuera letra muerta el citado artículo 146, pues la autoridad indefinidamente llevaría a cabo actos de cobro, sin importar que hubiera operado la prescripción, lo cual es inadmisibles, dado que atentaría contra los principios de seguridad y certeza jurídica que inspiraron al legislador al establecer la institución de la prescripción. Contradicción de tesis 261/2011. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito. 17 de agosto de 2011. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Aurelio Damián Magaña. Tesis de jurisprudencia 150/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de agosto de dos mil once.”

DÉCIMO PRIMERO. Determinación. Atento a lo anterior, y en virtud de que ha quedado demostrado que el acto impugnado, fue emitido en

contravención a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no estar fundado y motivado, este Cuerpo Colegiado, con fundamento en el artículo 288 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, determina **REVOCAR** la sentencia de **veintiocho de febrero** de dos mil dieciocho, dictada en el juicio administrativo **1345/2018**, por la Magistrada de la Primera Sala Regional, para con fundamento en el diverso numeral 273 fracción VII del Código Adjetivo de la materia, en relación con los diversos 1.8 fracciones VII y VIII y 1.11 fracción I del Código Administrativo del Estado de México, resulta declarar la **INVALIDEZ** del oficio número [REDACTED] de fecha diez de octubre de dos mil diecisiete, emitido por la Subdelegada de Administración de Cartera de la Delegación Fiscal Toluca, de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México.

DÉCIMO SEGUNDO. Condena. Ante la declaratoria de invalidez del acto combatido en el juicio de origen y en términos de lo dispuesto por el artículo 276 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que en su primer párrafo prevé: *“Las sentencias que declaren la invalidez del acto impugnado precisarán la forma y términos en que las autoridades demandadas deben otorgar o restituir a los particulares en el pleno goce de los derechos afectados...”*, por consiguiente, este **Tribunal de Alzada, indica que se condena a la autoridad demandada** Subdelegada de Administración de Cartera de la Delegación Fiscal Toluca, de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, a que en un término de tres días hábiles siguientes al en que cause estado la presente decisión, realice los trámites necesarios para el efecto de que no se siga requiriendo el crédito fiscal al haber prescrito el mismo; informando a la Sala Regional de Origen, en un diverso término de tres días informe a la Sala Regional sobre su cumplimiento; apercibidos que en caso de no hacerlo así, se procederá en términos de lo señalado por los artículos 280 y 281 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

En mérito de lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE



PRIMERO. Se **REVOCA** la resolución de **veintiocho de febrero** de dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada de la **Primera Sala Regional**, en el juicio administrativo número **1345/2017**.

SEGUNDO. Se declara la **INVALIDEZ** del oficio número [REDACTED] de fecha **diez de octubre** de dos mil diecisiete, emitido por la Subdelegada de Administración de Cartera de la Delegación Fiscal Toluca, de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, con base en las consideraciones precisadas en esta decisión.

TERCERO. Se condena a la autoridad demandada a dar cumplimiento a lo señalado en este fallo.

Notifíquese, personalmente a la particular recurrente y por oficio a la autoridad tercero interesado, así como a la Titular de la **Primera Sala Regional** del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en sesión celebrada el treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, por unanimidad de votos de los Magistrados Claudio Gorostieta Cedillo, Miguel Ángel Vázquez del Pozo y Gerardo Rodrigo Lara García, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman ante la Secretaria General de Acuerdos de la Sección, que da fe.

EL PRESIDENTE DE LA PRIMERA SECCIÓN
DE LA SALA SUPERIOR


CLAUDIO GOROSTIETA CEDILLO

**EL MAGISTRADO DE LA
PRIMERA SECCIÓN DE
LA SALA SUPERIOR**

**MIGUEL ÁNGEL VÁZQUEZ
DEL POZO**

**EL MAGISTRADO DE LA
PRIMERA SECCIÓN DE
LA SALA SUPERIOR**

**GERARDO RODRIGO LARA
GARCÍA**

**LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
DE LA PRIMERA SECCIÓN DE LA
SALA SUPERIOR**

PATRICIA VÁZQUEZ RÍOS

MAVDP/MRVA

ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable.